

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. GLORIA LUCÍA CASTAÑO Y OTROS
DDO. CLÍNICA DEL CESAR LTDA.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2015 00168 00

Valledupar, 28 de septiembre de 2021.

AUTO

Se decide el recurso de reposición parcial interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto del 23 de julio del 2021, por el cual fue librado mandamiento de pago y se abstuvo el despacho de decretar unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Notificado el auto del 23 de julio del 2021, dentro del término de ejecutoria del mismo, LIBERTY SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición, en cuanto se dispuso no decretar medidas cautelares, indicando que mediante memorial presentado el 1ro de julio, estas fueron pedidas.

Corrido traslado del recurso de reposición por lista de Secretaría, se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

Sin entrar en asuntos innecesarios, y después de constatar que conjuntamente con la solicitud de ejecución de la sentencia, fue agregado escrito en que se pidieron medidas cautelares contra los hoy ejecutados, el cual puede ser observado en el archivo n° 10 de la actual numeración del expediente digital, debe accederse al recurso, porque fácticamente está fundado. En este sentido, es el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 23 de julio, el que se afecta con la presente decisión.

Ahora bien, jurídicamente, es viable ordenar las medidas cautelares peticionadas por el solicitante de la ejecución, como se desprende de los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

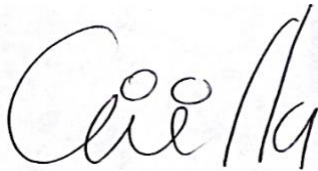
PRIMERO: REPONER el numeral quinto de la parte resolutive del auto parcialmente recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En lugar del numeral repuesto, se decide la solicitud de medidas cautelares incoada por LIBERTY SEGUROS S.A., que conforme lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P, de la siguiente manera:

DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a términos o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de los señores NARLIS ELENA PALOMINO AGUILAR, LENOZKA PALOMINO AGUILAR, RAFAEL AGUILAR DOMÍNGUEZ, GLORIA LUCÍA AGUILAR CASTAÑO, GERLIN ANTONIO AGUILAR CASTAÑO, DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO, en los siguientes en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades: BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.

Limitese esta medida cautelar hasta la suma de **once millones doscientos cincuenta mil pesos** (\$11.250.000) y practíquese únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables, pertenezcan al ejecutado y no afecten el Tesoro Nacional Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

